

sobre la obra intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," impresa en Guadalajara, y de la cual fué editor con mi acuerdo el Lic. Gerónimo Gutiérrez Moreno, hermano mio.

El ocurso adjunto, del autor que en el libro aparece como anónimo, comprueba los derechos á que me refiero, y de los cuales se hace tambien mérito expreso en el prólogo de la publicacion. Y para que se me declaren en forma, ocurro á esta Secretaría del digno cargo de vd., presento dos ejemplares de la obra segun está prevenido, y le pido se sirva mandar quede reconocida mi propiedad en los términos de la ley.

Es justicia etc.

México, Abril 26 de 1884.—*Luis Gutiérrez Otero.*

— —

Secretaría de Estado y del despacho de Justicia é Instruccion pública.—Seccion 2ª

Dada cuenta con el ocurso de vd., fecha 26 de Abril próximo pasado, y con el documento adjunto, del que aparece que el autor de la obra anónima intitulada "Santa María de Guadalupe, patrona de los mexicanos," le tiene á vd. cedida la propiedad de la misma, el Presidente de la República, de conformidad con lo solicitado por vd., y en atencion á que ha llenado los requisitos prevenidos en los artículos 1,349, 1,350 y 1,356 del Código Civil, ha tenido á bien declarar que

gozan vd. en los términos del art. 1,254 del referido Código, de la propiedad literaria de la obra mencionada.

Dígolo á vd. para su conocimiento y satisfaccion.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 30 de 1884.

—*Baranda.*—C. Lic. Luis Gutiérrez Otero.—Presente.

Son copias. México, Mayo 31 de 1884.—*J. N. García,* oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 139.—Junio 10 de 1884.

NÚMERO 209.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

"Que en uso de las autorizaciones que me confiere la ley de ingresos fecha 30 de Mayo último, en el

inciso I de la fraccion XII de su artículo único, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se reforma el artículo 64 de la ley de 15 de Diciembre de 1882, en los términos siguientes:

“Art. 64. Se insacularán tambien por el Ayuntamiento, el dia 18 de Junio, nueve comerciantes, seis industriales, seis corredores y nueve artesanos de los que la Secretaría de Hacienda designará seis personas, que presididas por el Director de Contribuciones directas, revisarán las calificaciones hechas por las juntas calificadores; pudiendo aumentar ó disminuir las cuotas impuestas por aquellas, en vista de los datos que le presente la seccion de empadronamiento y ajustes.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 11 de Junio de 1884.—*Manuel González*—Al General Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 11 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 142.—Junio 13 de 1884.

NÚMERO 210.

CONTRATO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 1^a

CONTRATO

Celebrado entre el Secretario de Fomento, general Carlos Pacheco, á nombre del Ejecutivo de la Union, y el C. Lic. Benigno Rios, para deslinde y colonizacion de baldíos en los cantones que se expresan.

Art. 1^o Se autoriza al C. Lic. Benigno Rios, ó á la Compañía que al efecto organice, para que habilite terrenos baldíos, sin perjuicio de tercero, en los cantones de Jalancingo, Misantla, Papantla, Tuxpan, Tampico, Tantoyuca, Chicontepec, Ozuluama y Coatepec del Estado de Veracruz.

Art. 2^o Las operaciones de medicion y deslinde comenzarán dentro del plazo improrogable de tres meses, contados desde la fecha de este Contrato, so pena de quedar sin efecto, conforme al art. 23 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y terminarán á los tres años, contados desde la misma fecha.

Art. 3^o Todos los gastos que se causen en la habi-

litacion de dichos terrenos, serán por cuenta de la Empresa.

Art. 4º Al terminar los deslindes, deberá presentar la Empresa los planos respectivos á la Secretaría de Fomento para su aprobacion, sujetando sus operaciones á las leyes de 2 de Agosto de 1863 y 15 de Diciembre de 1883.

Art. 5º En compensacion de los gastos erogados al habilitar los terrenos baldíos, con las condiciones de medicion, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripcion, obtendrá la Empresa en propiedad la tercera parte de los terrones que habilite, y otra de las dos terceras restantes se le adjudicará á los precios que señale la tarifa vigente, pagando su importe en cuatro abonos anuales, enterando el primero al hacerse la adjudicacion; pero quedarán los terrenos, entretanto, especialmente hipotecados al pago. La tercera parte sobrante quedará reservada á disposicion de la Secretaría de Fomento.

Art. 6º Luego que hayan sido aprobados los planos, se extenderán á favor de la Empresa los títulos de propiedad por la tercera parte de los terrenos deslindados. En cuanto á la tercera parte que se le enajena, los títulos se expedirán al comprobarse ó convenirse su pago en la misma Secretaría.

Art. 7º La Empresa se obliga á proporcionar á la Junta de tierras de Jicaltepec los terrenos que necesite para la ampliacion de las colonias de Jicaltepec

y San Rafael, siempre que aquellos no excedan de la tercera parte de la superficie deslindada; haciéndoles la venta de los expresados terrenos en los mismos términos y condiciones que se adjudiquen á la Empresa.

Art. 8º Los terrenos que adquiriera la Junta de tierras en virtud de este Contrato, serán destinandos exclusivamente á la colonizacion, sujetándose á la ley de 15 de Diciembre de 1883.

Art. 9º Así la Empresa como la Junta de tierras de Jicaltepec, respectivamente, harán el reparto de la tercera parte de los terrenos que adquieran por venta en los términos siguientes:

A cada uno de los colonos que compruebe tener elementos bastantes para dedicarse al cultivo de terrenos, le entregarán de quinientas á mil hectaras de superficie, segun los elementos que posea.

Art. 10. Queda refundida en este Contrato la autorizacion que, con fecha 29 de Octubre último, se otorgó al C. Lic. Benigno Rios para el deslinde de los terrenos mencionados.

Art. 11. Las bases de los contratos que se celebren con los colonos han de ajustarse á las prescripciones de la ley de colonizacion vigente, y someterse á la aprobacion de la Secretaría de Fomento.

Art. 12. Los colonos han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la misma ley de 15 de Diciembre de 1883; y en todas las cuestiones que

se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á los tribunales de la República, con absoluta exclusion de toda intervencion extraña. La Empresa quedará sujeta tambien, en la parte que le corresponde, á lo que previene la repetida ley.

Art. 13. Este Contrato caducará:

I. Por no hacerse el reparto de los terrenos que se vendan á la Empresa, dentro de los cinco años de la fecha de este Contrato, en los términos expresados en el art. 9º; en cuyo caso volverán aquellos al dominio de la Nacion, sin derecho al reintegro del valor que hayan dado por ellos.

II. Por no concluir las operaciones de deslinde en el plazo que señala el art. 2º

Art. 14. La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo.

México, Abril 15 de 1884.—*Cárlos Pacheco*.—Una rúbrica.—*Benigno Rios*.—Una rúbrica.

“Diario Oficial.”—Núm. 143.—Junio 14 de 1884

NÚMERO 211.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la autorizacion que concede al Ejecutivo el art. 3º de la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. Se prorroga hasta el 31 de Diciembre del presente año el plazo señalado para que cese por completo en la República la circulacion de las antiguas monedas de cobre.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 14 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 14 de 1884.
—Pacheco.—Al

“Diario Oficial.”—Núm. 145.—Junio 17 de 1884

NUMERO 212

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion que concede al Ejecutivo la fraccion 14 del art. 85 de la Constitucion, así como de la autorizacion especial que le da la ley de 14 de Diciembre de 1883, y en cumplimiento de la de 25 de Marzo del corriente año, he tenido á bien decretar lo que sigue:

“Art. 1º Se declara abierta para el despacho de

mercancías, conforme á la citada ley de 25 de Marzo último, la Aduana de Despacho de Chihuahua.

“Art. 2º La planta de la citada aduana se compondrá de los empleados siguientes, con los sueldos anuales que á continuacion se expresan.

| | | |
|--|----------|--------|
| 1 Administrador | \$ 3,500 | |
| 1 Contador | 3,000 | |
| 1 Oficial 1º | 2,000 | |
| 1 Idem 2º | 1,200 | |
| 1 Idem 3º | 1,200 | |
| 1 Idem 4º | 1,000 | |
| 3 Vistas, á \$1,800 | 5,400 | |
| 1 Alcaide | 1,500 | |
| 5 Escribientes, á \$ 700 | 3,500 | |
| 1 Portero contador de moneda | 400 | |
| 1 mozo de oficio | 300 | 23,000 |

Resguardo.

| | | |
|--|--------|--------|
| 1 Primer comandante | 2,000 | |
| 1 Segundo idem | 1,800 | |
| 3 Cabos, á \$1,900 | 4,500 | |
| 30 Celadores montados, á \$1,000 | 30,000 | 38,000 |
| Gastos de oficio | 1,200 | |
| Renta de casa | 2,400 | 3,600 |
| Total | \$ | 64,900 |

Esta Aduana de despacho principiará á funcionar desde el 1º de Julio próximo.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado el Palacio Nacional de México, á 10 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Junio 10 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 147.—Junio 19 de 1884.

NÚMERO 213.

Cónsul en la Habana.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

Con fecha 10 del actual ha quedado encargado del consulado de México en la Habana D. Manuel Suárez

é Isla, por licencia concedida al cónsul D. Manuel Zapata Vera.

México, 17 de Junio de 1884.—(Firmado.)—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 148.—Junio 20 de 1884.

NÚMERO 214.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fracción XVI del art. 85 de la Constitución, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamento de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusi-

vo por diez años al C. Fransisco Pimentel, para hacer uso del pegamento impermeable de su invencion.

El interesado pagará quince pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 9 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al ciudadano general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Junio 9 de 1884.—*Pacheco*.—Al.

“Diario Oficial.”—Núm. 150.—Junio 8 de 1884

NÚMERO 215.

Vicecónsul en Guerrero, Tamaulipas.

Secretaría de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento Comercial.

El Sr. Charles Winslow, Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Guerrero, Tamaulipas, ha

sido admitido con esa calidad, y podrá ejercer las funciones de su encargo desde esta fecha.

México, 21 de Junio de 1884.—(Firmado.)—*José Fernández*, subsecretario.

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 24 de 1884

NÚMERO 216.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que en virtud de la facultad que me confiere la fraccion XVI del art. 85 de la Constitucion, he tenido á bien decretar lo siguiente:

“Artículo único. De conformidad con lo prevenido en la ley de 7 de Mayo de 1832 y en su reglamen-

to de 12 de Julio de 1852, se concede privilegio exclusivo por diez años al Sr. Guillermo Portilla, por su preparacion medicinal para curar las calenturas intermitentes.

El interesado pagará veinte pesos por derecho de patente.

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 7 de Junio de 1884.—*Manuel González.*—Al C. general Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, 7 de Junio de 1884.—*Pacheco.*—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 151.—Junio 24 de 1884

NÚMERO 217.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.—Seccion 5ª.—Mesa 1ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Union ha tenido á bien decretar lo siguiente:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Union, usando de la facultad que le confiere la fraccion 6ª, letra A, del art. 72 de la Constitucion federal, decreta:

“Artículo único. Se modifican las partidas de la 2066 á la 2071 del Presupuesto de Egresos que debe regir en el próximo año fiscal, en los términos siguientes:

Tribunal de Circuito de Veracruz.

| | | |
|------|--------------------------|----------|
| 2066 | Un juez letrado.....\$ | 4,000 00 |
| 2067 | Un promotor fiscal. | 3,000 00 |
| 2068 | Un secretario | 2,000 00 |

Leyes y decretos.—Tomo XLII.—65.

| | | |
|------|---|--------------|
| 2069 | Tres escribientes, uno ejecutor, á \$ 600 cada uno | 1,800 00 |
| 2070 | Un mozo de oficios..... | 240 00 |
| 2071 | Gastos de oficio. | 200 00 |
| | | \$ 11,240 00 |

“Salon de sesiones de la Cámara de Diputados. México, Mayo 30 de 1884.—*Jesus Fuentes y Muñiz*, diputado presidente.—*Saturnino Ayon*, diputado secretario.—*Agustin Rivera y Rio*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo federal, en México, á 2 de Junio de 1884.—*Manuel González*.—Al general Miguel de la Peña, Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito público.

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitucion. México, Junio 2 de 1884.—*Peña*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 152.—Junio 25 de 1884.

NUMERO 218

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Seccion 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representacion del Ejecutivo de la Union, y el C. Darío Balandrano, representante de los Sres. Rotger y Cª, de Mérida, reformando algunos artículos del Contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y via férrea en el puerto de Progreso.

Art. 1º Se reforman los artículos 7º y 8º del contrato de 17 de Enero de 1883, para el establecimiento de un muelle y via férrea en el puerto de Progreso.

I. El art. 7º quedará de la manera siguiente:

“Art. 7º Los Sres. Rotger y C^a, podrán cobrar por el uso del muelle una retribucion moderada, sujetando previamente á la aprobacion de la Secretaría de Fomento las tarifas respectivas para la carga y descarga de las mercancías por el muelle de que se trata.”

La retribucion de que se trata, solamente podrán comenzarla á cobrar los empresarios, cuando se haya puesto en explotacion, con autorizacion de la Secretaría de Fomento, una parte del expresado muelle. Dicha autorizacion podrá concederla la expresada Secretaría á solicitud de la Empresa, y cuando de los informes oficiales del inspector resulte que puedan hacerse operaciones en la parte concluida.

El cobro de la retribucion expresada, lo hará la Empresa en los efectos de importacion sobre el peso manifestado en la factura consular; y en los efectos de exportacion, sobre el peso que expresen los conocimientos de embarque, que requerirá la aduana marítima de Progreso ántes del despacho del buque respectivo.

II. El art. 8º se reforma como sigue:

“Art. 8º El muelle y via férrea que sean construidos en virtud de este Contrato, tendrán la solidez y seguridad necesarias, á satisfacion de la Secretaría de Fomento; deberá comenzarse su construccion á los seis meses de la fecha de este Contrato, y deberán estar terminados enteramente y á satisfacion de la expresada Secretaría, con todos sus accesorios en el tér-

mino de tres años contados desde esta fecha, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor que comprobará en la forma debida la Empresa.”

Art. 2º El Contrato de 17 de Enero y el presente caducarán en el caso de que la Empresa no comience y termine la construccion del muelle y via férrea en los términos que señala el art. 8º

Art. 3º Quedan subsistentes y en todo su vigor, las estipulaciones contenidas en el Contrato de 17 de Enero de 1883, en todo lo que no hubiere sido expresamente modificado por éste.

México, Mayo 17 de 1884.—*Cárlos Pacheco.*—*Darío Balandrano.*

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 17 de Mayo de 1884.—*Manuel González.*—Al C. general *Cárlos Pacheco*, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demas fines.

Libertad y Constitucion. México, Mayo 17 de 1884.—*Pacheco.*—Al

NÚMERO 219.

DECRETO.

Secretaría de Estado y del despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

“Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto de 28 de Mayo de 1881, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. general Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. general José Ceballos, reformando algunos artículos del Contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883.

Art. 1º Se reforman los arts. 1º, 2º, 4º, 9º y 10º del Contrato relativo á la construcción de un muelle en el puerto de Guaymas, de 15 de Octubre de 1883, de la manera siguiente:

I.

El art. 1º quedará de esta manera:

“Art. 1º El C. general José Ceballos se obliga por sí ó por la Compañía que al efecto organice, á construir un muelle en el puerto de Guaymas en el lugar que fije la Secretaría de Fomento, en vista de los planos de los reconocimientos que haga la Empresa y apruebe la expresada Secretaría.

“El muelle será de fierro y con total sujeción al plano que previamente apruebe la Secretaría de Fomento. La anchura del muelle será de quince metros, y su longitud la que fuere necesaria para que en todo tiempo puedan atracar á él buques de cuatro metros cincuenta y siete centímetros de calado, en marea baja, debiendo hacer la Empresa las obras de canalización que fueren necesarias al efecto.

“Se colocarán en los lugares convenientes pescantes y gruas para el servicio del muelle.”

II.

El art. 2º quedará en estos términos:

“Art. 2º Los planos y presupuestos de la obra serán presentados á la Secretaría de Fomento para su aprobación, dentro de los primeros ocho meses de la fecha de este Contrato, y el muelle deberá estar con-